

.~iI

473

'I
~ I

24 se9tiembre

2001

~ 4
~" I

* tt

Recurso Extraordinario
de Revisión Administrativa

Concepto

El Licda. Maria Concepción, en
representación de Sandra
Yerixa Madrid Gómez, en contra
del Resuelto N00064-01 de 21
de marzo de 2001 y la
Resolución JD-N008-2001 de 30
de marzo de 2001 dictadas por
el Instituto Panameño Autónomo
Cooperativo (IPACOOOP).

Señor Presidente o Señora Presidenta de la Junta
Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo

(IPACOOOP).

V

En atención a la dispuesta en el artículo 199 de la Ley
N038 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico
de la Procuraduría de la Administración, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales", procedemos a emitir, oportunamente, nuestra
concepta en torno al Recurso Extraordinario de Revisión
Administrativa interpuesta por el Licda. Maria Concepción, en
representación de la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez; el
cual se nos remitió mediante la Nota J.D/Na. 17/2001 de 11 de
septiembre de 2001, y fuera recibido en nuestro Despacho, el
día 12 de septiembre del año en curso.

Al efecto, exponemos la siguiente:

I. Antecedentes:

Mediante el Resuelta N00064-01 de 21 de marzo de 2001, se destituyó a la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, quien laboraba en el Instituto Panameño Autónoma Cooperativa,

2

1~

Dirección Provincial de Chiriquí, con el cargo de Secretaria III, en la pasición N000286.

Posteriormente, en virtud de la Resolución N0J.D.08-2001 de 30 de mayo de 2001, la Junta Directiva del IPACOOOP, resuelve confirmar el Resuelta N00064-2001 de 21 de marzo de

* V

2001, por el cual se destituye a la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez. Esta resolución le fue notificada el día 11 de julio de 2001, tal como consta al reverso de la faja 7 del expediente.

La señora Madrid Gómez, fue destituida del IPACOOOP, sin que las autoridades administrativas tuvieran conocimiento de que ella se encontraba en estado de gravidez. Al respecto, el formulario visible a faja 5 del expediente administrativo, indica que la primera consulta que tuvo la señora Sandra

L

4

* ~S4

Yerixa Madrid Gómez, fue el día 31 de mayo de 2001, en la Policlínica Pabla Espinosa, del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

'4

El procurador judicial de la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, interpone este Recurso Extraordinario de Revisión

'A

Administrativa can fundamenta en el literal g, del numeral 4, del artfculo 166 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que dispone: "Si can posterioridad a la decisi6n, se encuentren documentas decisivas que la parte no hubiere podido aportar a intraducir durante el pracesa, par causa de fuerza mayor a par obra de la parte favarecida".

Entre las argumentas que expane el recurrente, destacamos las siguientes:

I

II

-I

r

--

3

'1

9

I

"QUINTO: El Resuelta Na. 0064-01 y su canfirmaci6n can el Na. 08-2001, al mamenta de su destituci6n, tal cama se dija en el hecha cuarta, mi representada se encuentra en estada de embarazo, par tal mativa la destituci6n viala principias canstitucionales, ya que establece en farina taj ante que la maternidad de la trabajadara es un DEBER DEL ESTADO.

SEXTO: Par tal mativa presentamas ante Ustedes el presente RECURSO DE REVISI6N ADMINISTRATIVO (sic), can el fin de

*1

salicitarles can el debida respeta que se revaque las Resalucianes del 21 de marza y 30 de maya del presente afia, salicit~ndale, tambi6n las salarias que se ban dejada de pagarle durante el tiempo que tiene de estar destituida.

NOVENO: Tal cama la dispame la excerta citada, mi representada tuva canacimiento de su embarazo el dia 31 de maya del presente afia, que fue que mi clienta cancurri6 al Caja de Segura Social (sic) (POLICLfnICA PABLO ESPINOSA-BUGABA). Adjuntamas al

* .

presente RECURSO DE REVISIÓN, la prueba debidamente autenticada de nuestra petición." (Ver faja 3)

Este Recurso Extraordinaria de Revisión Administrativa, fue presentada ante la Dirección Pruvincial de IPACOOOP, Provincia de Chiriquif, el día 16 de agosto de 2001.

La Junta Directiva del IPACOOOP, luego de verificarse el cumplimiento de las formalidades legales admite el Recurso Extraordinaria de Revisión Administrativa y le imprime el trámite señalado en los artículos 188 y siguientes, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Luego del análisis del expediente administrativa y del fundamento legal citada por el revisor, procedemos a exteriorizar nuestra concepción en los siguientes términos:

7

4

*1~

El Recurso Extraordinaria de Revisión Administrativa es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es que la máxima autoridad de un ente ministerial o de una institución pública anule, con fundamento en determinadas supuestas leyes, la decisión administrativa previa que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

Este Recurso Extraordinaria para que sea admitida por la máxima autoridad administrativa, debe observar los parámetros enunciados en los artículos I y V del Título II, de la Ley N° 038 de 31 de julio de 2000, tales como: el agotamiento de la vía gubernativa y que la resolución se encuentre debidamente ejecutoriada. Además, es necesaria que se evalúe si la causal

que se invoca, ha sido presentada dentro del término legal prevista en el artículo 188 de esta Ley.

El Licda. María Concepción en representación de la señora

.4

4~.

Sandra Yerixa Madrid Gómez interpone este Recurso extraordinario basada en el artículo 4, del numeral 4, del artículo 166 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual en atención a la señalada en el artículo 188, deberá ser sustentada dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la aparición de los documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar a introducir durante el proceso. Bajo esta causal, este recurso extraordinario puede interponerse en forma paralela a posterior al recurso de acción de Plena Jurisdicción, que conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las normas legales que se comentan, dicen así:

r

5

"Artículo 188: El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto a propuesta por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contada a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en las literales a, b, c, d del artículo

166 de esta Ley.

Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166, el recurso deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso del literal e, no estará sujeto a término." (Las negrillas son nuestras).

- a - a -

"Artículo 189: Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, a ejercitar la acción a recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía a recurso, se excluirá la utilización del otro en los

C.

6

supuestos a que se refiere este artículo.

Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en forma paralela a posterior al recurso a acción de plena jurisdicción".

fri

La señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, se encuentra

amparada por el fuero de maternidad; el cual le otorga la
mujer trabajadora una especial protección, mientras dure el

4~1

misma. Esta protección se hace efectiva por medio de las
siguientes situaciones: licencia antes y después del parto,
garantía del empleo, servicios de asistencia médica e
indemnización, y las facilidades para la lactancia del
neonato. El artículo 68 de nuestra Constitución Política
reconoce este privilegio en las siguientes términos:

"Artículo 68: Se protege la maternidad
de la mujer trabajadora. La que está
en estado de gestación no podrá ser
separada de su empleo público o
particular por esta causa. Durante un
mínimo de seis semanas precedentes al
parto y las ocho que le siguen, gozará
de descanso forzoso retribuido del
mismo modo que su trabajo y conservará
el empleo y todos los derechos
correspondientes a su contrato. Al
reincorporarse la madre trabajadora a
su empleo no podrá ser despedida por el
transcurso de un año, salvo en casos
especiales previstos en la Ley, la
cual reglamentará además, las
condiciones especiales de trabajo de la
mujer en estado de gestación."

Por tanto, la mujer que se encuentra en estado gestante,
adquiere un status de estabilidad laboral; sin embargo, esta
condición especial, no debe ser entendida en términos
absolutos, ya que presenta sus excepciones legales.

--

I.

7

En relación con el fuero de maternidad y la estabilidad
laboral, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en
Sentencias de 13 de agosto de 1992 y 27 de febrero de 1997,

dictaminó lo siguiente:

13 de agosto de 1992:

a'-

4~L

..... al expedirse el acto acusado sin fundamenta legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es abvio que se vulnera la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubsistencia se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es

incanstitucional el resuelto demandada, con relación a la señora Aura Rainas Rodriguez... (Registro Judicial de agosto de 1992, pág. 54).

'a

27 de febrero de 1997:

"La mujer encinta, par la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, par el tiempo del fuero, par esa gravidez y sólo par ser despedida par justa causa legal que demuestre que no se le despide par estar embarazada..." (Registro Judicial pág. 17).

p4

En el caso subíndice, se observa que la Junta Directiva

4

4'

del IPACOOB, no tenía conocimiento del estado de gravidez de la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, ya que posterior a la

"4-4

decisión que confirmaba su destitución, es decir, la Resolución J.D.-No.08-2001 de 30 de mayo de 2001, fue que la

4

'4'

señora Madrid; tal como consta en el expediente, tuvo conocimiento de su estado de gravidez.

I

Pese a los anteriores señalamientos, es precisa señalar que el párrafo tercero del artículo 188 de la Ley N038 de 2000, establece que el término para presentar este Recurso Extraordinario será de dos (2) meses contadas a partir de la aparición de los documentos decisivos.

Por tanto, tal como se ha podido constatar, la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, tuvo certeza de que se encontraba en estado de embarazo, el día 31 de mayo de 2001, fecha a partir de la cual, consideramos que debió iniciar las diligencias tendientes a la obtención de la documentación clínica que comprobaba su embarazo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188, el término para presentar este recurso, debe ser contada a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos; en consecuencia, el término de dos (2) meses para presentar este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, precluyó el día 31 de julio de 2001.

*4'

44

*

4414

Aunado a lo anterior, estimamos que la revisionista no ha acreditado en este Recurso que los documentos decisivos, que son aquellos que pueden influir directamente en la decisión administrativa, no se obtuvieron en tiempo oportuno para la señora Sandra Yerixa Madrid Gómez, por causa de fuerza mayor a

por obra de la parte favorecida.

La sefiora Sandra Yerixa Madrid G6mez se encuentra amparada par el fuero de maternidad, y seg~in lo dispuesto en el articulo 68 de la Constituci6n PoLitica, la mujer trabajadara en estado de gravidez, es objeto de especial

jt~

4~.

~ "4

-)

p

.4 -
protecci6n; par lo que, se le garantiza el empleo par el ..

.2
t6rmina que dure el fuera de maternal, salvo que se praduzcan

situaciones especiales cantempladas en la Ley.
En todo caso,

4-

quedan resguardadas las accianes que el apoderada judicial de la sefiara Sandra Yerixa Madrid G6mez, pueda interpaner ante el -'

\$

Pleno de la Carte Suprema de Justicia.

~4

Par las consideraciones expuestas, consideramos que el

Presidente de la Junta Directiva del IPACOOOP, debe declarar

que el presente Recurso Extraordinario
de Revisión

Administrativa, interpuesto par el Licda.
Mario Concepción en

representación de la señora Sandra
Yerixa Madrid Gómez, es

ext empar~neo.

Del Señor Presidente de la Junta Directiva del IPACOOOP,

j~iu~Cu ~d..ra

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8 /mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

\$

I, '

J